

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00324-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS RMR
EJECUTADO	RONAL POLO ORTEGA Y RAFAEL CASTILLO PARDO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los señores RONALD POLO ORTEGA Y RAFAEL ANTONIO CASTILLO PARDO se obligaron a pagar a la señora ROSMERY MERCADO RUIZ, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) suscribiendo título valor representado en Letra de cambio N.º 01 con el objetivo de garantizar la obligación legal, clara y expresa el día 19 de enero de 2019, para ser exigible su pago teniéndose como fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2021.
2. El título valor en este caso letra de cambio N° 01 fue endosado en propiedad a la Cooperativa Multiactiva De Servicios R.M.R NIT 900.416.399-4.
3. En reiteradas ocasiones se le ha requerido a los demandados, de forma verbal; para que cancelara su obligación haciendo caso omiso a la misma; por lo cual hasta la fecha ésta no ha sido cancelada.
4. Los señores RONALD POLO ORTEGA Y RAFAEL ANTONIO CASTILLO PARDO no han cancelado su obligación a su endosante que corresponde al capital y a los intereses corrientes a partir de la fecha de creación del título 19 de enero 2019 hasta el 20 de enero de 2021 y los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2021 hasta cuando se satisfaga la deuda con su pago total.
5. El título que respalda el presente negocio jurídico en esta letrade cambio N° 01, contiene todos los requisitos establecidos por la norma sustancial para considerarse una obligación clara, expresa y exigible por encontrarse su plazo vencido.
6. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R NIT: 900.416.399-4 a través de su representante legal, endoso en procuración el título valor anteriormente descrito a mi favor.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS RMR y en contra de los señores RONAL POLO ORTEGA Y RAFAEL CASTILLO PARDO, por la siguiente suma:

1. Por el capital de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) cantidad referida en letra de cambio N° 01 que respalda la obligación.
2. Los intereses corrientes a partir de la fecha de creación del título 19 de enero de 2019 hasta el 20 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima legal vigente, y los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Las costas que genera la ejecución del presente proceso incluidas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS RMR, y en contra de la parte demandada, señores RONAL POLO ORTEGA y RAFAEL CASTILLO PARDO.

A la parte demandada, señor RONAL POLO ORTEGA, se les envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el correo, en fecha del 27 de julio de 2022, al señor RAFAEL CASTILLO PARDO, también se le fue enviada la notificación electrónica el día 27 de julio de 2021 a través de correo electrónico aportada en la demanda.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores RONALD POLO ORTEGA y RAFAEL CASTILLO PARDO, identificados con cédulas N° 72.019.650 y 8.650.074, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 27 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 480.00 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 18 de agosto de 2022
Notificado por estado N.º 098



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c99e802cf2e55dbb25155d974cb7a8a334d5bb378f2e26575d634daa3bfa66**

Documento generado en 17/08/2022 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>